



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-299/2020

ACTORES: JOEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a uno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo plenario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas emitida en el expediente TRIJEZ-JDC-011/2020, toda vez que: fue correcto que la responsable declarara improcedente la vía *per saltum* intentada y reencauzara la demanda de los actores al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para inconformarse del acuerdo 18/PRD/DNE/2020 de la Dirección Nacional Ejecutiva del citado partido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL	2
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión.....	5
5.3. Justificación de las decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

PRD: Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Designación del Delegado. El once de septiembre la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, emitió el acuerdo 18/PRD/DNE/2020 en el que se nombró a Rafael Lorenzo Hernández Estrada, como Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Zacatecas.

1.2. Juicio local. Derivado de lo anterior, las personas hoy actoras promovieron, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.3. Acto impugnado. El dieciocho de septiembre, el *Tribunal Local* declaró improcedente la vía *per saltum* (salto de instancia) intentada y ordenó reencauzar la demanda al *Órgano de Justicia*.

2

1.4. Juicio Ciudadano Federal. Inconformes con el reencauzamiento, el veintiuno de septiembre, Joel Vázquez Hernández, Lucila Valenzuela Mercado, Ernesto Vidales Vargas, Victor Hugo Carrillo Lazalde, Karla Anahí Montes Ruiz, Gustavo Román Flores, Eleuterio Ramos Leal y Jesús Acroy Mendoza de la Lama, interpusieron el medio de impugnación que nos ocupa.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.



Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19 que se consideraran urgentes¹, mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan².

En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo³, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las salas regionales y la especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En el presente asunto, la materia de impugnación es determinar si fue correcta la actuación del *Tribunal Local* al decretar la improcedencia del juicio presentado vía *per saltum* y reencauzarlos al *Órgano de Justicia*, luego de considerar que no se había agotado el principio de definitividad relacionado con la impugnación del acuerdo 18/PRD/DNE/2020 de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, en la que designó al Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Zacatecas.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, conforme al citado Acuerdo General 2/2020, el asunto debe resolverse pues se relaciona con la integración de un órgano directivo estatal, cuestión que podría incidir en la

¹ Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

² a) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;
b) Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género;
c) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;
d) Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia;
e) En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales;
f) Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;
g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,
h) Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

³ SEGUNDO [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

regularidad de la participación del partido en el proceso electoral mismo que en el Estado de Zacatecas, inició el pasado 7 de septiembre de conformidad con lo previsto en el artículo 124, párrafo 1, de la Ley Electoral del referido Estado.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora impugna un acuerdo plenario del *Tribunal Local* en el que decretó la improcedencia del juicio presentado vía *per saltum* y reencauzó al *Órgano de Justicia* la impugnación relacionada con el acuerdo 18/PRD/DNE/2020 de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* en la que designó al Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.⁴

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El *Tribunal Local* al emitir el acto controvertido determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) La improcedencia de la vía *per saltum* intentada por los actores en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-011/2020, por no colmarse el principio de definitividad, pues no se agotó la instancia partidista.
- b) Reencauzar al *Órgano de Justicia* para su conocimiento y resolución el juicio ciudadano local.

⁴ Acuerdo de admisión de fecha veintinueve de septiembre, visible en el expediente principal.



Pretensión y planteamientos. Los actores hacen valer en el presente juicio que, el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

Agregan que el *Tribunal Local* sustentó esencialmente su determinación de reencauzar al órgano interno la queja presentada bajo el equivocado principio de privilegiar los derechos de una entidad pública sobre los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Argumentan que contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, el agotar la instancia interna implicaría una merma irreparable a sus derechos político-electorales, pues desde el siete de septiembre dio inicio el proceso electoral constitucional 2020-2021, por lo que se le estaría imposibilitando a la futura dirigencia partidaria asumir sus funciones vinculadas al proceso electoral.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará; si fue correcto o no que el *Tribunal Local* determinara la improcedencia del juicio presentado vía *per saltum* y lo reencauzara al *Órgano de Justicia*.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que fue correcto que el *Tribunal Local* declarara improcedente el juicio TRIJEZ-JDC-011/2020 y lo reencauzara al *Órgano de Justicia*, pues contrario a lo que aducen los promoventes, debía agotarse el principio de definitividad, aunado a que los hechos controvertidos en la instancia local no son irreparables aún y cuando haya iniciado el proceso electoral.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo de la fundamentación y motivación, así como del principio de definitividad

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe

estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

6

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*".

Por otro lado, de lo previsto en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a sus derechos político-electorales, tienen el deber de agotar



las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

La Sala Superior ha señalado que, el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal* no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones⁵.

Por otro lado, el artículo 46 Ter, segundo y tercer párrafos,⁶ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, señala que el juicio ciudadano, sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Ahora bien, es criterio reiterado de este Tribunal que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la *Constitución Federal*, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta

⁵ Consúltese la tesis XII/2001 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de noviembre de dos mil uno. Año 2002, páginas 121 y 122.

⁶ Artículo 46 Ter...

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

Magna. Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, como en las instancias jurisdiccionales a nivel local y federal.

Sin embargo, debe exceptuarse el requisito al principio de definitividad, sólo en el caso en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones⁷.

Entonces, por regla general, los ciudadanos que presenten una demanda por estimar que se han vulnerado sus derechos político-electorales, deben agotar las instancias previas al juicio ciudadano, esto es, los medios de defensa internos previstos en la normativa del instituto político que corresponda y, de manera posterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8

En ese tenor, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución Federal*, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

5.3.2. Caso concreto

Las personas actoras señalan que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

A consideración de esta Sala Regional **no les asiste la razón**, pues de la resolución combatida se observa que, el *Tribunal Local*, contrario a lo manifestado, sí expone las razones y fundamentos por las cuales consideró la improcedencia de la vía *per saltum* intentada por los actores en el juicio

⁷ Consúltense la Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.



ciudadano local TRIJEZ-JDC-011/2020, por no colmarse el principio de definitividad, fundando su determinación en los artículos 14, párrafo segundo, fracción VIII y 46 Ter, párrafos segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Precisando en esencia que los hoy promoventes debieron agotar el medio de defensa previsto en los Estatutos del *PRD*, mismo que preveía un medio de impugnación idóneo (queja electoral) para combatir entre otros, los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva, con el cual se podía dar la solución a los motivos de inconformidad planteados.

Por lo que ante la improcedencia del juicio ciudadano local, lo conducente era reencauzar el medio de defensa como queja electoral al *Órgano de Justicia* a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En tal virtud, se considera que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* mencionó los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la improcedencia de la vía *per saltum* intentada por los actores en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-011/2020.)

Ahora bien, se considera acertada la determinación del *Tribunal Local*, pues el juicio promovido por los promoventes resultaba improcedente en la vía *per saltum*, pues no se agotó la instancia partidaria previa, por lo que, fue correcto que la responsable reencauzara el juicio ciudadano al *Órgano de Justicia*, por ser el órgano competente⁸ para conocer de conflictos intrapartidistas, tales como la designación del Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Zacatecas del *PRD*.

Pues, como ya se señaló en el apartado que antecede, no es posible invocar el principio de definitividad respecto de actos o resoluciones de autoridades distintas a las encargadas de organizar las elecciones.

De manera que, se coincide con lo resuelto al estimar que el *Órgano de Justicia* es el órgano partidista facultado para resolver de manera pronta y eficaz el medio de impugnación interpuesto por los accionantes.

⁸ Véase artículo 98 del Estatuto del *PRD*.

En efecto, con base al análisis de la normativa del *PRD*⁹ se concluye que el *Órgano de Justicia* es el encargado de conocer:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Así, el *Órgano de Justicia* es el encargado de conocer del acto controvertido en la instancia local, teniendo en consideración que es la autoridad responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde en primera instancia conocer de la demanda que se intentó.

Ahora bien, los actores argumentan que el agotar la instancia interna implicaría una merma irreparable a sus derechos político-electorales, pues desde el siete de septiembre dio inicio el proceso electoral constitucional 2020-2021, por lo que se le estaría imposibilitando a la futura dirigencia partidaria asumir sus funciones vinculadas al proceso electoral.

10

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido de manera reiterada¹⁰ que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, por lo que, **de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que se aducen vulnerados**.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que si bien existe la excepción al cumplimiento del principio de definitividad (en el caso en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, y en este supuesto, los órganos jurisdiccionales conozcan del medio de impugnación), **en el caso en concreto, no se actualizó la excepción para el conocimiento *per saltum***, pues la impugnación de la designación del Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Zacatecas del *PRD* (ya iniciado el proceso

⁹ Véase el artículo 108 del Estatuto del *PRD*.

¹⁰ Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, SUP-JDC-1242/2020 y acumulados, y SUP-SUP-JDC-1746/2020 y acumulados.



electoral constitucional 2020-2021 en dicho Estado), no conlleva una merma o extinción de los derechos de los aquí actores.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos de los promoventes relativos a que el *Tribunal Local* sustentó su determinación de reencauzar al órgano interno la queja presentada bajo el principio de privilegiar los derechos de una entidad pública sobre los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

Esto pues en la resolución impugnada el *Tribunal Local* le señaló:

“...Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las autoridades jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los Partidos Políticos, para que sean éstos quienes mediante los órganos de justicia previstos en su propia normativa resuelvan las controversias que al efecto se presenten, relacionadas con sus asuntos internos...”

“...por lo cual las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar esos derechos...”

Dichos argumentos se consideran **inoperantes**, pues los actores parten de la premisa errónea de sostener que el *Tribunal Local* decretó la improcedencia de su medio de impugnación al privilegiar los derechos de una entidad pública sobre los derechos por sobre los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando la razón por la que el referido tribunal decretó la improcedencia consistió **al no colmarse el principio de definitividad**, tal y como se ha visto en el presente fallo.

Destacándose que del análisis que realiza esta Sala Regional a la resolución impugnada de fecha dieciocho de septiembre,¹¹ no se advierten los razonamientos efectuados por los actores (anteriormente transcritos y que señalan fueron hechos por el *Tribunal Local*).

Finalmente, no se pierde de vista que los actores argumentan que el *Tribunal Local* no realizó el estudio de fondo de su medio de impugnación.

Para lo cual debe establecerse que el *Tribunal Local* no se encontraba obligado a realizar pronunciamiento respecto de los argumentos de los hoy promoventes, ante la improcedencia del juicio ciudadano presentado, al no colmarse el principio de definitividad.

¹¹ Visible en el cuaderno accesorio 3.

Por lo que al incumplirse con dicho principio existía la imposibilidad para que el *Tribunal Local* realizara un pronunciamiento que resolviera el conflicto planteado.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro: “*DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.*” y, “*DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FONDO DE LA.*”¹²

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por los actores, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

12 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹²Localizables con los números de registro 174106 y 200845, consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist>.